



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 085-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **“Resolución de Incidente de Recusación”**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2024.- Las 16h16.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso los siguientes documentos:

- a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0115-M de 14 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Vicente Eduardo Saavedra Alberca, director administrativo financiero del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0388-O de 14 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Jaime Otton Bernabé Erazo, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- c. Oficio Nro. IESS-DNAC-2024-0121-O de 17 de junio de 2024, suscrito por el magíster Marcelo David Narváez Burbano, director nacional de afiliación y cobertura, encargado, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dirigido al abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- d. Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2024-0426-M de 18 de junio de 2024, suscrito por el magíster Luis Hernán Lara Naranjo, especialista de talento humano del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- e. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0391-O de 18 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctores Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y Joaquín Vicente Viteri Llanga, así como al abogado Richard Honorio González Dávila.
- f. Oficio Nro. DP-DP17-2024-0228-O de 13 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha e ingresado a este Tribunal a través del correo institucional de la secretaría General el 19 de junio de 2024 a las 12h52.



- g.** Memorando Nro. TCE-WO-2024-0125-M de 20 de junio de 2024, mediante el cual, el juez ponente solicita una certificación al secretario general de este Tribunal.
- h.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0121-M de 20 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral al que se adjunta la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 081-TH-TCE-2024 de 19 de junio de 2024.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.** El 3 de mayo de 2024 a las 00h39, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica [obsciudadanoec@gmail.com](mailto:obsciudadanoec@gmail.com) con el asunto: "*DENUNCIA INFRACCION ELECTORAL PASTAZA*"; y, en calidad de anexos siete (7) archivos en formato PDF. Al verificar el archivo "*DENUNCIA PREFECTO DE PASTAZA.pdf*" corresponde a un (1) escrito en veinticinco (25) fojas, mismo que no contiene firmas, según se desprende de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal (fs. 1 a 34 vta).
- 2.** El 7 de mayo de 2024 a las 08h22, ingresó al correo de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección: [obsciudadanoec@gmail.com](mailto:obsciudadanoec@gmail.com) con el asunto: "*ALCANCE A LA DENUNCIA*"; y, en calidad de anexo cuatro (4) archivos en formato PDF. Al verificar el archivo "*ALCANCE\_07\_05\_2024\_signed.pdf*", corresponde a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, firma que una vez verificada es válida, conforme la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal (fs. 35 a 41 vta).
- 3.** El 7 de mayo de 2024 a las 08h33, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General, un correo desde la dirección: [obsciudadanoec@gmail.com](mailto:obsciudadanoec@gmail.com) con el asunto: "*Denuncia firmada*", correspondiente a un (1) escrito en veinticinco (25) fojas firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, mediante el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza (fs. 42 a 67).
- 4.** Conforme consta en el Acta de Sorteo Nro. 044-07-05-2024-SG, de 07 de mayo de 2024, así como, de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa,



- identificada con el Nro. **085-2024-TCE**, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (68 a 70 vta).
5. Escrito en una (1) foja y anexos constantes en diecinueve (19) fojas, presentados por la denunciante el 7 de mayo de 2024 a las 15h32, como “alcance a la denuncia” (fs. 72 a 93).
  6. El 9 de mayo de 2024 a las 14h10, el doctor Ángel Torres Maldonado dispuso a la denunciante, que en el término de dos (2) días aclare y complete su denuncia de conformidad con lo prescrito en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia (fs. 94 a 95).
  7. El 13 de mayo de 2024 a las 14h46, se recibió en el Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en (13) fojas suscrito por la denunciante, con doce (12) fojas en calidad de anexos, mediante el cual aclara y completa su denuncia (fs. 102 a 128).
  8. El 22 de mayo de 2024 a las 11h30 el doctor Ángel Torres Maldonado, en lo principal, admitió a trámite la denuncia presentada por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza (fs. 161 a 164 vta).
  9. Con primera, segunda y tercera citación por boleta al denunciado, efectuadas: el 27, 28 y 29 de mayo de 2024 a las 16h50, 12h00 y 10h00 respectivamente (fs. 195 a 212).
  10. Con escritos y anexos presentados en este Tribunal el 31 de mayo de 2024, a las 15h54 (fs. 214 a 238 vta); y, el 03 de junio de 2024, a las 10h24 (fs. 239 a 267 vta) de similar contenido el señor André Mauricio Granda Garrido, presentó incidente de recusación contra el juez de instancia doctor Ángel Torres Maldonado.
  11. Mediante auto de sustanciación de 4 de junio de 2024 a las 12h30, el juez de instancia, en lo principal: agregó documentación al expediente; dispuso suspender los plazos y términos para el trámite de la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de recusación; y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General (fs. 268 a 270 vta).
  12. Conforme se verifica de la razón de sorteo suscrita por el secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntan el informe de realización de sorteo de recusación jurisdiccional y el Acta de Sorteo Nro. 059-06-06-2024-SG, mediante sorteo efectuado el 6 de junio de 2024 a las 16h38, la ponencia del incidente de recusación presenta



dentro de la presente causa recayó en el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo (fs. 281 a 283).

13. El juez ponente del incidente de recusación, mediante auto de sustanciación dictado el 11 de junio de 2024 a las 15h21 avocó conocimiento de la causa y dispuso: **i)** se certifique si el juez recusado contestó el incidente presentado en su contra, **ii)** se convoque al juez suplente que corresponda para conformar el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, **iii)** se certifiquen los nombres y apellidos de los jueces que conformarán el Pleno para el conocimiento y resolución de la recusación interpuesta; y, **iv)** se remita a los señores jueces y señora jueza el expediente en formato digital (fs. 284 y 284 vta).
14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0378-O de 11 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al juez ponente, con la que, en cumplimiento del auto dictado el 11 de junio de 2024, certifica que desde el día viernes 31 de mayo de 2024, hasta las 16h30 del día martes 11 de junio de 2024 **“NO ha ingresado documentación alguna a Secretaría General en forma física o electrónica, por parte del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 085-2024-TCE”** (fs. 288).
15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0379-O de 11 de junio de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente, con el que, le convoca a integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el incidente de recusación presentado dentro de la presente causa (fs. 289 a 290).
16. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0112-M de 11 de junio de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal, a través del cual, certifica que a esa fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado dentro de esta causa, estaba conformado por los jueces y jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo (juez ponente); y, abogado Richard González Dávila (fs. 291 a 292).
17. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0377-O de 11 de junio de 2024, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, asignó la casilla contencioso electoral No. 040 al licenciado André Mauricio Granda Garrido, a fin de que sean notificados todos los autos, resoluciones y sentencias que sobre esta causa se dicten (fs. 293 a 294).



18. Escrito en una (1) foja, presentado al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de junio de 2024, a las 22h09, suscrito por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, con el que solicita que para futuras notificaciones se sirva disponer la correspondiente notificación a su correo electrónico señalado oportunamente (fs. 295 a 297).
19. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0380-O de 12 de junio de 2024, mediante el cual, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite a los jueces y jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; y, abogado Richard González Dávila, el expediente íntegro en formato digital de la presente causa (fs. 295 a 297).
20. Auto de sustanciación dictado por el juez ponente el 14 de junio de 2024 a las 12h01, con el que, en atención a lo solicitado por el recusante, dispuso que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se requiera: **i)** mediante memorando a la Dirección de Talento Humano de este Tribunal remita en el término de dos (2) días: *“una certificación en la que conste si la señorita MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO ha laborado en esta institución. De ser afirmativa la respuesta, se servirá certificar el período en funciones y el cargo respectivo”*; y, **ii)** mediante oficio, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de dos (2) días, remita: *“...el historial laboral de la denunciante, MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO”* (fs. 300 a 301).
21. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0115-M de 14 de junio de 2024, el secretario general de este Tribunal, notificó al director administrativo financiero del Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido de la disposición contenida en el auto de sustanciación dictado el 14 de junio de 2024 (fs. 306).
22. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0388-O de 14 de junio de 2024, el secretario general de este Tribunal, notificó al doctor Jaime Otton Bernabé Erazo, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el contenido de la disposición contenida en el auto de sustanciación dictado el 14 de junio de 2024 (fs. 307).
23. Oficio Nro. IESS-DNAC-2024-0121-O de 17 de junio de 2024, suscrito por el magíster Marcelo David Narváez Burbano, director nacional de afiliación y cobertura, encargado, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ingresado electrónicamente a este Tribunal en la misma fecha a las 20h22, al que se adjunta en calidad de anexo *“la información requerida de la señora MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO...”* (Fs. 308 a 315).



- 24.** Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2024-0426-M de 18 de junio de 2024, suscrito por el magíster Luis Hernán Lara Naranjo, especialista de talento humano del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta como anexo, una (1) foja, referente a la información requerida como prueba del recusante en la presente causa. Documentos ingresados en la Secretaría General de este Tribunal, el 18 de junio de 2024 a las 10h35 (fs. 316 a 318).
- 25.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0391-O de 18 de junio de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal, a través del cual, remite a los jueces y jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; y, abogado Richard González Dávila, en formato digital el expediente íntegro de la presente causa (fs. 319 a 320).
- 26.** Oficio Nro. DP-DP17-2024-0228-O de 13 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha e ingresado a este Tribunal a través del correo institucional de la secretaria General el 19 de junio de 2024 a las 12h52, a través del cual informa a este Tribunal que se ha designado como defensora pública en la presente causa a la doctora Teresita Andrade Rovayo (fs. 321 a 323).
- 27.** Memorando Nro. TCE-WO-2024-0125-M de 20 de junio de 2024, mediante el cual, el juez ponente solicita al secretario general de este Tribunal, certifique la conformación del Pleno para resolver el incidente de recusación presentado en esta causa (fs. 324).
- 28.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0121-M de 20 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que certifica que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado dentro de esta causa, se encuentra conformado por los jueces y jueza: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo (juez ponente); abogado Richard González Dávila; doctor Roosevelt Cedeño López (fs. 325 a 327). Al referido memorando se adjunta la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 081-TH-TCE-2024 de 19 de junio de 2024, mediante la cual, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación en las funciones como Juez Principal, al abogado Richard González Dávila según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales los días 19, 21 y 22 de junio de 2024 por la participación del doctor Fernando Muñoz Benítez en el Diálogo Regional *“Construir sociedades democráticas*



*fuertes: Contrarestar retrocesos y avanzar en Igualdad de Género en América Latina”, a realizarse en la ciudad de Cartagena – Colombia.*

## **II. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1. Competencia**

- 29.** El artículo 248.1 del Código de la Democracia, establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral, disposición concordante con los artículos 55 y 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 30.** En ejercicio de sus facultades, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020, y su posterior reforma, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 34, de 1 de abril de 2022.
- 31.** El inciso 5 del artículo 62 del referido Reglamento dispone que el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.
- 32.** En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

### **2.2. Legitimación para interponer incidente de recusación**

- 33.** El artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente, establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita al Tribunal Contencioso Electoral que uno o más jueces sean separados del conocimiento o resolución de una causa.
- 34.** En el presente caso, el señor André Mauricio Granda Garrido, es parte de la causa principal, en calidad de denunciado; por tanto, cuenta con la legitimación activa para interponer el incidente de recusación que debe resolver este Tribunal.

### **2.3. Oportunidad para la interposición del incidente de recusación**



- 35.** El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece en su primer inciso que:

*“Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal”*

- 36.** De la revisión de los autos y conforme se determinó en los antecedentes de esta resolución, consta lo siguiente:

- a. El 22 de mayo de 2024 a las 11h30 el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, admitió a trámite la denuncia presentada por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo en contra del señor André Mauricio Granda Garrido (fojas 161 a 164 vta.)
- b. El denunciado fue citado, mediante primera, segunda y tercera boletas de citación, los días 27 de mayo de 2024, a las 16h50 (fojas 195 a 200); 28 de mayo de 2024, a las 12h00 (fojas 201 a 206); y, 29 de mayo de 2024, a las 10h00 (fojas 207 a 212), respectivamente. En consecuencia, para efectos de la oportunidad, se considera la fecha de la tercera citación, como aquella a partir de la cual empieza a transcurrir el tiempo para presentar el incidente de recusación.
- c. Con escritos y anexos presentados en este Tribunal el 31 de mayo de 2024, a las 15h54 (fojas 214 a 238 vta.); y, el 03 de junio de 2024, a las 10h24 (fojas 239 a 267 vta.), de similar contenido, el denunciado, presentó incidente de recusación contra el juez de instancia.
- d. Considerando que la tercera citación por boleta se efectuó el **29 de mayo de 2024 a las 10h00**, el plazo para presentar incidente de recusación, feneció el **31 de mayo de 2024**, por tanto, únicamente se considera oportuno y será analizado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito y los documentos presentados como anexos por el recusante, el 31 de mayo de 2024, a las 15h54.

#### **2.4. Contenido del escrito de recusación**

- 37.** El señor André Mauricio Granda Garrido, en su petición, presentó su recusación fundamentado en las causales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, bajo los siguientes argumentos principales:



- a. Que la denunciante estuvo en funciones en el mismo tribunal donde se estableció el acto de proposición del que se le quiere acusar en el cargo de Especialista Jurídico de Investigación y Estudios en el Despacho del Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado, quien fue su jefe directo, encomendando en ella tareas de confianza dentro de todos los casos tratados, el que fue sorteado para resolver esta causa, realizando tareas encaminadas a acompañar al juez en todo momento, lo que incluía su intervención en la redacción de varios autos y sentencias, y por este motivo de confianza, el juez la designó como relatora ad-hoc.
- b. Que el contrato de servicios ocasionales Nro. 022-2022 de la denunciante indica *"el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, que solicita la contratación de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en el puesto de Especialista Jurídico de Investigación y Estudios"*.
- c. Que es clara la relación de confianza entre el doctor Ángel Torres y la denunciante de acuerdo al trabajo que iba a hacer en su despacho y las tareas jurisdiccionales que realizó.
- d. Que existe un posible conflicto de interés, al designar como juez competente para esta causa al doctor Ángel Maldonado Torres, dado que por los antecedentes existentes entre la actual denunciante y el juez vician la decisión imparcial del juez, dejando en total invalidez el debido proceso, establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
- e. Se refiere a la imparcialidad, principio consagrado dentro del debido proceso y en norma constitucional en la letra k), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual indica es una función y principio obligatorio del juzgador dentro de una causa que vaya a tratar, entendiéndose como la actitud de neutralidad del juez dentro del objeto del litigio y las partes procesales (denunciante y denunciado), para poder entender y resolver en base a los hechos presentados y normativa apta y no bajo conflicto de emociones encontradas por tener hasta una mínima relación con alguna de las partes procesales o en forma concisa.
- f. Que es pertinente establecer la recusación, en base a que no se cumple el principio de imparcialidad dentro de esta denuncia puesta en su contra, basándose en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y se debe separar del conocimiento y resolución de este proceso electoral al doctor Ángel Maldonado Torres, y en las causales 8 y 9 del artículo 56 del mismo Reglamento.
- g. Que es evidente la existencia de un conflicto de intereses, tomando en cuenta los fundamentos fácticos explicados, es decir, teniendo en cuenta la relación laboral extensa entre la denunciante en el despacho del Juez Ángel Maldonado Torres,



dejando en tela de duda la capacidad de poder resolver esta causa en pleno derecho y no conflictuado por una mera parcialidad con la denunciante por lo anteriormente dicho, vulnerando el debido proceso, el principio a la imparcialidad y el derecho a la legítima defensa.

- h.** Que esta causal se refiere a la amistad íntima que tenían o tienen entre alguna de las partes procesales, lo que se puede llegar a entender que el juez que tiene una amistad con la parte denunciante vulnera totalmente el proceso de la causa y con ello los principios en los que se basa él para resolver un caso.
- i.** Que evidenciado totalmente la relación laboral demasiado cercana entre “ambas partes” del proceso pero, además la relación que puede llegar a llamarse de amistad íntima, debido a las publicaciones hechas en las redes sociales, como Facebook, de acuerdo a las pruebas materializadas adjuntas a su escrito.
- j.** Que la informalidad y la confianza son factores sumamente comprometedores sobre una relación de amistad y cercana entre dos personas, y es lo que existe en las interacciones presentes en las redes sociales entre la denunciante y el juez Ángel Maldonado Torres, tomando en cuenta además que fue el juez quien solicitó su contratación dentro del Tribunal Contencioso Electoral, lo que ya da visibilidad la amistad existente en el entorno público de las redes sociales y el trabajo.
- k.** Que dejando a un lado el principio de la imparcialidad del juez con bases bien puestas y, dejando claro que las pruebas más relevantes dentro de este incidente es la relación de confianza, amistad y cercanía que existe entre el Juez Ángel Maldonado Torres y la denunciante, que son “partes procesales” en este proceso en su contra, atentando contra la integridad de esta causa y debiendo ser obligación de los señores jueces poder corregir este incidente y poder garantizar un juicio justo y equitativo, conforme lo establecido en las causales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE).
- l.** Que dada la existencia de una relación profesional y personal de amistad íntima entre la denunciante y el juez a cargo del proceso, que afecta la imparcialidad del mismo, de manera expresa y formal presenta la solicitud de recusación del Juez Ángel Torres Maldonado, conforme a los términos establecidos en las causales 8 y 9 del artículo 56 del RTTCE.
- m.** Que la transparencia y equidad en el desarrollo del proceso contencioso electoral, exigen la separación del juez en cuestión para garantizar la confianza pública en la administración de justicia.
- n.** Que dentro del proceso 326-2023-TCE seguido en contra del Alcalde de Quito Christian Pabel Muñoz López, se ha evidenciado la existencia de la misma problemática, siendo que la



denunciante, y el señor juez de la causa Dr. Ángel Torres Maldonado han coincidido también dentro de la causa referida. Frente a esto, se ha presentado una recusación que ha sido resuelta favorablemente.

- o. Solicita que “se ordene la recusación” del juez, puesto que se da la causa prevista en el número 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

38. Presenta como prueba de lo que afirma:

- **“PRUEBA A.** Captura de pantalla y materialización de la red social X de 29 de junio de 2023, dentro de la fotografía se observa que dentro de la audiencia de la causa No. 127-TCE-2023 se encuentra el Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado y al lado izquierdo la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.  
[https://twitter.com/TCE\\_Ecuador/status/1674452221415550976/photo/1](https://twitter.com/TCE_Ecuador/status/1674452221415550976/photo/1)
- **PRUEBA B.** Captura de pantalla y materialización de la red social X de 29 de junio de 2023, dentro del video se observa que dentro de la audiencia de la causa No. 127-TCE-2023 se encuentra el Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado y al lado izquierdo la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.  
[https://twitter.com/TCE\\_Ecuador/status/1674442481797156868](https://twitter.com/TCE_Ecuador/status/1674442481797156868)
- **PRUEBA C.** Captura de pantalla y materialización de la red social X de 27 de junio de 2023, dentro del video se observa que dentro de la audiencia de la causa No. 105-TCE-2023 se encuentra el Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado y al lado izquierdo la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, misma que se encuentra dando lectura a fragmentos normativos.  
[https://twitter.com/TCE\\_Ecuador/status/1673717447260614657](https://twitter.com/TCE_Ecuador/status/1673717447260614657)
- **PRUEBA D.** Captura de pantalla y materialización de la página de la LOTAIP de <https://www.tce.gob.ec/index.php/lotaip/>, del documento b 1.- Directorio de la Institución, en el cual consta la ex servidora electoral Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, perteneciente a la Unidad de trabajo del Despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado. <https://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/LOTAIPDIRECTORIOTELEFONICO-ABRIL-2023.pdf>
- **PRUEBA E.** Captura de pantalla y materialización de la página de la LOTAIP de <https://www.tce.gob.ec/index.php/lotaip/>, del documento b2.- Distributivo del Personal, en el cual consta la ex servidora electoral Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, perteneciente a la Unidad de trabajo del Despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado. <https://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/b2-Distributivo-de-personal-DAF-ABRIL-2023.pdf>



- **PRUEBA F.** *Materialización de la Declaración Juramentada de fecha 31 de mayo de 2023 presentada por MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO. Obtenida de la página web <https://www.contraloria.gob.ec/Consultas/DeclaracionesJuradas>” (sic)*

**39.** Además solicitó el denunciado:

- **“PRUEBA G.** (...) *se sirva oficiar a la Dirección de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral para que se emita una certificación en la conste si la señorita MÓNICA GABRIELA JARMILLO JARAMILLO ha laborado en esta institución. De ser afirmativa la respuesta, se servirá certificar el periodo de funciones y el cargo respectivo.*
- **PRUEBA H.** (...) *se sirva oficiar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la finalidad de que remita el historial laboral de la denunciante, MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO.”* (sic)

## **2.5. Contestación del Juez recusado**

**40.** El juez recusado no presentó ningún argumento en cuanto a la recusación presentada en su contra, conforme consta de la certificación contenida en el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0378-O de 11 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 288); falta de contestación que se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de la recusación, conforme lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## **III. ANÁLISIS JURÍDICO**

- 41.** La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es apartar de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.
- 42.** Nuestra Constitución consagra el debido proceso en todo procedimiento judicial o administrativo, que se verifica a través del ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y de manera concreta, en las garantías que prevé la Carta Suprema, entre ellas la contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76, esto es, el derecho de las



personas para “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”.

43. En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

*“(…) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática”<sup>1</sup>.*

44. En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una serie de causales por las cuales un juez debe declararse impedido de ejercer su actividad jurisdiccional en un determinado caso, y en caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria, por parte del operador jurídico, se habilita la posibilidad para que las partes invoquen dichas causales, a través de los mecanismos de recusación.

45. El artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso determina las causales de recusación contra los jueces de este órgano jurisdiccional, entre ellas, las previstas en los numerales 8 y 9, que han sido invocadas por el recusante, esto es:

- “8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta”;
- “9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”

46. Corresponde por tanto, a este Tribunal examinar la constancia procesal a fin de determinar si el juez electoral recusado incurre o no en las causales de recusación que se le atribuye, y que justifiquen su separación del conocimiento de la causa principal.

47. Al efecto, el recusante atribuye al juez de la causa principal, doctor Ángel Torres Maldonado, tener amistad íntima con la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, ello en virtud de que la referida legitimada activa prestó sus servicios como funcionaria en el despacho del juez electoral recusado.

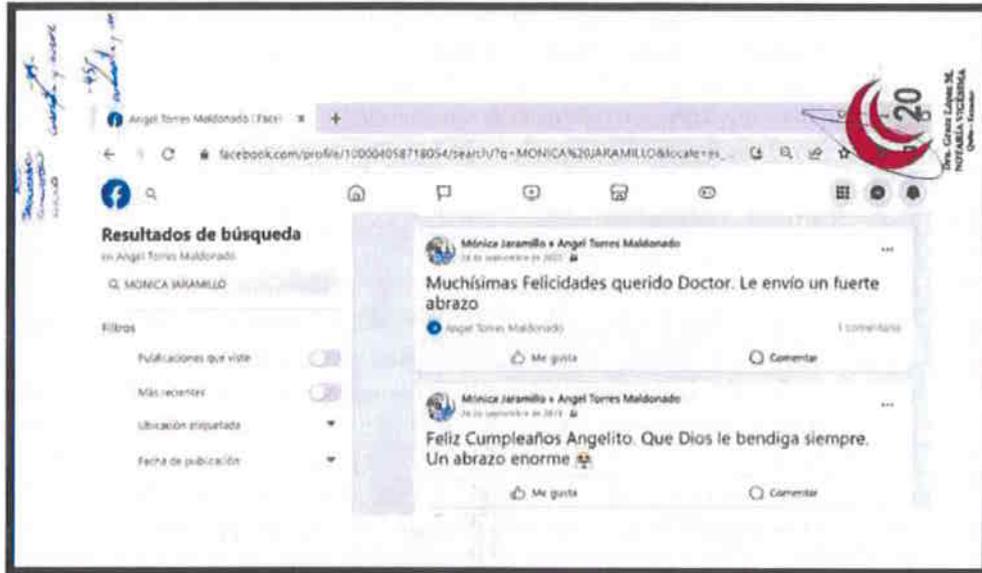
48. Para probar su afirmación, solicitó se requiera a la dirección de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral, que certifique si la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo ha laborado en esta institución, y de ser afirmativa la respuesta, se precise el periodo de

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas) – Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica – F.J. 171.



funciones y cargo desempeñado; requerida dicha certificación, por parte del juez sustanciador del presente incidente, la Unidad de Talento Humano de este órgano jurisdiccional, mediante memorando Nro. TCE-DAF-TH-2024-0426-M, de 18 de junio de 2024, suscrita por el magister Luis Hernán Lara Naranjo, especialista de talento humano del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que la abogada Jaramillo Jaramillo Mónica Gabriela laboró en esta institución desde el 06 de junio de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, “[e]n el cargo de Especialista Jurídico de investigación y Estudios, en el Despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado – Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral”.

49. En el presente caso, consta acreditado el hecho de que la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo -parte procesal en la causa principal- ha laborado -en calidad de Especialista Jurídico de Investigación y Estudios- en el Despacho del juez recusado, de lo cual se advierte una relación de índole laboral, con un trato eminentemente profesional, hecho del cual no se advierte -*prima facie*- comprometida la imparcialidad del juez de la causa.
50. Sin embargo, el recusante invoca la causa Nro. “326-2023-TCE”, que dice ha sido “seguido en contra del Alcalde de Quito Christian Pabel Muñoz López”, tomando en cuenta que ese caso corresponde a la Causa Nro. 316-2023-TCE y en el cual han coincidido la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en calidad de denunciante, y el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez de la causa; proceso en el cual también fue recusado el referido juez electoral, a quien se le atribuyó incurrir en las mismas causales (8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral) en que se fundamenta el incidente de recusación propuesto en la presente causa.
51. El presunto infractor, André Mauricio Granda Garrido, en su escrito de interposición del presente incidente de recusación (fs. 233 – 237 vta), hace constar la captura de la imagen de la materialización de documentos desde la red social Facebook de la denunciante Mónica Jaramillo, con los siguientes mensajes:



(fojas 235 vuelta del expediente)

52. Si bien dicha imagen es copia simple, no es menos cierto que la misma imagen de la red social de la denunciante fue adjuntada como medio probatorio en la causa Nro. 316-2023-TCE, respecto de la cual este órgano jurisdiccional no puede desentenderse, y en la que se acreditó la amistad íntima que se atribuyó a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo (parte procesal) con el juez doctor Ángel Torres Maldonado; por ello el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al resolver el incidente de recusación en la causa Nro. 316-2023-TCE<sup>2</sup>, señaló en los párrafos 49 a 51 lo siguiente:

*“49. Efectivamente, no es un hecho controvertido que la ahora denunciante prestó servicios en el Tribunal Contencioso Electoral, de manera particular en el despacho del juez recusado, hecho que por sí solo, no configura un conflicto de intereses o una amistad íntima.*

*50. No obstante, el documento materializado y detallado en el párrafo 44 ut supra denota una relación de afecto personal y reciprocidad entre la ahora denunciante con el juez recusado, lo que evidencia que la relación profesional ha rebasado a una esfera de familiaridad.*

*51. Podemos notar de todo lo señalado que la imparcialidad del juzgador no puede verse afectada con el menor sesgo que la afecte y en protección del derecho del denunciado de que lo juzgue un juez imparcial conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, no es adecuado lo juzgue un juez*

<sup>2</sup> Sentencia publicada en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral, [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)



*electoral con el que la parte denunciante tuvo una relación tan cercana, más aun tratándose de una infracción electoral tipificada en el número 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, en el que de acuerdo a este Código, el juez sorteado preside la audiencia y resuelve en primera instancia”.*

- 53.** Este Tribunal debe analizar los hechos puestos en su conocimiento, valorando los medios probatorios en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como prevé el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por ello, si en una causa anterior (Nro. 316-2023-TCE), se invocó la causal de amistad íntima, entre una parte procesal (abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo) y el juez de la causa (doctor Ángel Torres Maldonado), que coincidentemente son las mismas personas en el presente caso, dicha causal fue acreditada en legal y debida forma en la aludida causa Nro. 316-2023-TCE, en virtud de lo cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de 15 de diciembre de 2023, a las 11h19, aceptó la recusación y separó al juez recusado del conocimiento de la causa, hecho que no puede ser desconocido, al resolver el presente incidente, por parte de este órgano jurisdiccional, emisor de la referida resolución.
- 54.** Por ello, a criterio de este Tribunal se ha acreditado la causal de amistad íntima entre la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo y el juez recusado, hecho del cual se deriva un inminente conflicto de intereses, que constituye también causal alegada por el recusante, y de lo cual se justifica la necesidad de separar al juez recusado del conocimiento de la causa Nro. 085-2024-TCE, en salvaguarda del derecho del presunto infractor y recusante, de ser juzgado por juez imparcial, como garantía del debido proceso.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: (Incidente de Recusación).**- Aceptar el incidente de recusación propuesto por el señor André Mauricio Granda Garrido; y en consecuencia, separar al juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado, del conocimiento de la causa Nro. 085-2024-TCE.

**SEGUNDO: (Aceptación de Recusación).**- Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, proceda conforme lo prevé el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO: (Resolución de Incidente de Recusación).**- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.



**CUARTO: (Secretaría).**- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: (Notifíquese).**- el contenido de la presente resolución:

- A la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en:
  - las direcciones electrónicas: [obsciudadanoec@gmail.com](mailto:obsciudadanoec@gmail.com)  
[mjaramillowp@gmail.com](mailto:mjaramillowp@gmail.com);
  - la casilla contencioso electoral **Nro. 166**.
- Al señor André Mauricio Granda Garrido, en:
  - las direcciones electrónicas: [notificaciones@lexalianza.com](mailto:notificaciones@lexalianza.com)  
[patobelalcazar@hotmail.com](mailto:patobelalcazar@hotmail.com)  
[secretaria@lexalianza.com](mailto:secretaria@lexalianza.com)
  - la casilla contencioso electoral **Nro. 040**.
- Al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en:
  - la dirección electrónica: [angel.torres@tce.gob.ec](mailto:angel.torres@tce.gob.ec)
  - En su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO: (Secretaría).**- Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO: (Publíquese).**- Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ;**  
Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA (VOTO CONCURRENTENTE);** Mgs.  
Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ (VOTO SALVADO)** Richard González  
Dávila **JUEZ (VOTO SALVADO);** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**

**Certifico.**- Quito, D.M., 27 de junio de 2024

Ab. Víctor Hugo Cevallos García  
**SECRETARIO GENERAL – TCE**







**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 085-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN  
(VOTO SALVADO)  
CAUSA Nro. 085-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2024. Las 16h16.-

Por no coincidir con el criterio vertido por los señores jueces en el voto de mayoría, emito **VOTO SALVADO** en los siguientes términos:

**I. CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECUSACIÓN**

1. El señor André Mauricio Granda Garrido, en su petición, presentó su recusación fundamentado en la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, bajo los siguientes argumentos principales:
  - a. Que la denunciante estuvo en funciones en el mismo tribunal donde se estableció el acto de proposición del que se le quiere acusar en el cargo de Especialista Jurídico de Investigación y Estudios en el Despacho del Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado, quien fue su jefe directo, encomendando en ella tareas de confianza dentro de todos los casos tratados, el que fue sorteado para resolver esta causa, realizando tareas encaminadas a acompañar al juez en todo momento, lo que incluía su intervención en la redacción de varios autos y sentencias, y por este motivo de confianza, el juez la designó como relatora ad-hoc.
  - b. Que el contrato de servicios ocasionales Nro. 022-2022 de la denunciante indica *“el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, que solicita la contratación de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en el puesto de Especialista Jurídico de Investigación y Estudios”*.
  - c. Que es clara la relación de confianza entre el doctor Ángel Torres y la denunciante de acuerdo al trabajo que iba a hacer en su despacho y las tareas jurisdiccionales que realizó.
  - d. Que existe un posible conflicto de interés, al designar como juez competente para esta causa al doctor Ángel Maldonado Torres, dado que por los antecedentes existentes entre la actual denunciante y el juez vician



la decisión imparcial del juez, dejando en total invalidez el debido proceso, establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

- e. Se refiere a la imparcialidad, principio consagrado dentro del debido proceso y en norma constitucional en la letra k), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual indica es una función y principio obligatorio del juzgador dentro de una causa que vaya a tratar, entendiéndose como la actitud de neutralidad del juez dentro del objeto del litigio y las partes procesales (denunciante y denunciado), para poder entender y resolver en base a los hechos presentados y normativa apta y no bajo conflicto de emociones encontradas por tener hasta una mínima relación con alguna de las partes procesales o en forma concisa.
- f. Que es pertinente establecer la recusación, en base a que no se cumple el principio de imparcialidad dentro de esta denuncia puesta en su contra, basándose en el artículo 55 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, y se debe separar del conocimiento y resolución de este proceso electoral al doctor Ángel Maldonado Torres, y en las causales 8 y 9 del artículo 56 del mismo Reglamento.
- g. Que es evidente la existencia de un conflicto de intereses, tomando en cuenta los fundamentos fácticos explicados, es decir, teniendo en cuenta la relación laboral extensa entre la denunciante en el despacho del Juez Ángel Maldonado Torres, dejando en tela de duda la capacidad de poder resolver esta causa en pleno derecho y no conflictuado por una mera parcialidad con la denunciante por lo anteriormente dicho, vulnerando el debido proceso, el principio a la imparcialidad y el derecho a la legítima defensa.
- h. Que esta causal se refiere a la amistad íntima que tenían o tienen entre alguna de las partes procesales, lo que se puede llegar a entender que el juez que tiene una amistad con la parte denunciante vulnera totalmente el proceso de la causa y con ello los principios en los que se basa él para resolver un caso.
- i. Que evidenciado totalmente la relación laboral demasiado cercana entre “ambas partes” del proceso pero, además la relación que puede llegar a llamarse de amistad íntima, debido a las publicaciones hechas en las redes sociales, como Facebook, de acuerdo a las pruebas materializadas adjuntas a su escrito.
- j. Que la informalidad y la confianza son factores sumamente comprometedores sobre una relación de amistad y cercana entre dos personas, y es lo que existe en las interacciones presentes en las redes sociales entre la denunciante y el juez Ángel Maldonado Torres, tomando en cuenta además que fue el juez quien solicitó su contratación dentro del



Tribunal Contencioso Electoral, lo que ya da visibilidad la amistad existente en el entorno público de las redes sociales y el trabajo.

- k. Que dejando a un lado el principio de la imparcialidad del juez con bases bien puestas y, dejando claro que las pruebas más relevantes dentro de este incidente es la relación de confianza, amistad y cercanía que existe entre el Juez Ángel Maldonado Torres y la denunciante, que son “partes procesales” en este proceso en su contra, atentando contra la integridad de esta causa y debiendo ser obligación de los señores jueces poder corregir este incidente y poder garantizar un juicio justo y equitativo, conforme lo establecido en las causales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE).
- l. Que dada la existencia de una relación profesional y personal de amistad íntima entre la denunciante y el juez a cargo del proceso, que afecta la imparcialidad del mismo, de manera expresa y formal presenta la solicitud de recusación del Juez Ángel Torres Maldonado, conforme a los términos establecidos en las causales 8 y 9 del artículo 56 del RTTCE.
- m. Que la transparencia y equidad en el desarrollo del proceso contencioso electoral, exigen la separación del juez en cuestión para garantizar la confianza pública en la administración de justicia.
- n. Que dentro del proceso 326-2023-TCE seguido en contra del Alcalde de Quito Christian Pabel Muñoz López, se ha evidenciado la existencia de la misma problemática, siendo que la denunciante, y el señor juez de la causa Dr. Ángel Torres Maldonado han coincidido también dentro de la causa referida. Frente a esto, se ha presentado una recusación que ha sido resuelta favorablemente.
- o. Finalmente solicita que se ordene la recusación del juez puesto que se da la causa prevista en el número 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2. Presenta como prueba de lo que afirma:

- **“PRUEBA A.** Captura de pantalla y materialización de la red social X de 29 de junio de 2023, dentro de la fotografía se observa que dentro de la audiencia de la causa No. 127-TCE-2023 se encuentra el Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado y al lado izquierdo la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.  
[https://twitter.com/TCE\\_Ecuador/status/1674452221415550976/photo/1](https://twitter.com/TCE_Ecuador/status/1674452221415550976/photo/1)
- **PRUEBA B.** Captura de pantalla y materialización de la red social X de 29 de junio de 2023, dentro del video se observa que dentro de la audiencia de la causa No. 127-TCE-2023 se encuentra el Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado y al lado izquierdo la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.



<https://twitter.com/TCE Ecuador/status/167 4442481797156868>

- **PRUEBA C.** Captura de pantalla y materialización de la red social X de 27 de junio de 2023, dentro del video se observa que dentro de la audiencia de la causa No. 105-TCE-2023 se encuentra el Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado y al lado izquierdo la abogada Mónica Gabriela Jara millo Jaramillo, misma que se encuentra dando lectura a fragmentos normativos.  
<https://twitter.com/TCE Ecuador/status/1673717 447260614657>
- **PRUEBA D.** Captura de pantalla y materialización de la página de la LOTAIP de <https://www.tce.gob.ec/index.php/lotaip/>, del documento b 1.- Directorio de la Institución, en el cual consta la ex servidora electoral Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, perteneciente a la Unidad de trabajo del Despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado. <https://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/LOTAIPDIRECTORIOTELEFONICO-ABRIL-2023.pdf>
- **PRUEBA E.** Captura de pantalla y materialización de la página de la LOTAIP de <https://www.tce.gob.ec/index.php/lotaip/>, del documento b2.- Distributivo del Personal, en el cual consta la ex servidora electoral Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, perteneciente a la Unidad de trabajo del Despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado. <https://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/b2-Distributivo-de-personal-DAF-ABRIL-2023.pdf>
- **PRUEBA F.** Materialización de la Declaración Juramentada de fecha 31 de mayo de 2023 presentada por MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO. Obtenida de la página web <https://www.contraloria.gob.ec/Consultas/DeclaracionesJuradas>" (sic)

3. Además solicitó el denunciado:

- "PRUEBA G. (...) se sirva oficiar a la Dirección de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral para que se emita una certificación en la conste si la señorita MÓNICA GABRIELA JARMILLO JARAMILLO ha laborado en esta institución. De ser afirmativa la respuesta, se servirá certificar el periodo de funciones y el cargo respectivo.
- PRUEBA H. (...) se sirva oficiar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la finalidad de que remita el historial laboral de la denunciante, MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO." (sic)

II. CONTESTACIÓN DEL JUEZ RECUSADO

4. El señor juez recusado no presentó ningún argumento en cuanto a la recusación presentada en su contra, conforme consta de la certificación contenida en el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0378-O de 11 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Ver fojas 288).

III. ANÁLISIS JURÍDICO



5. La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es apartar de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.
6. De lo expuesto se deduce que quien interpone un incidente de recusación debe, como condición *sine qua non*, cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y demostrar la existencia de elementos que permitan identificar que, efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 del mencionado Reglamento.
7. La excusa y la recusación se convierten en mecanismos a través de los cuales se busca preservar, por un lado, el derecho a un juez imparcial, y por otro, la confianza en la imparcialidad de la justicia, procurando impedir el peligro de parcialidad. Así, Fernández (1989) señala que *"la ley no excluye al Juez porque sea efectivamente parcial, sino porque puede temerse que lo sea"*<sup>1</sup>.
8. Una vez dicho lo anterior, se considera que la Constitución de la República del Ecuador ha recogido la garantía de imparcialidad judicial en su artículo 75<sup>2</sup> y en el numeral 7, literal k) del artículo 76<sup>3</sup>. Por su parte, el Código de la Democracia prevé la posibilidad de proponer incidentes de excusa y recusación contra los jueces que intervienen en la resolución de las causas contencioso electorales, conforme lo establece el artículo 248.1, cuyo trámite se encuentra previsto en la Sección IV del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto con el fin de preservar y defender el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, pues estas instituciones pretenden asegurar que los jueces carecen de intereses en la resolución de las causas, garantizando que las pretensiones de quienes acuden en busca de justicia electoral sean resueltas por un tercero completamente ajeno a la cuestión litigiosa y que aplique en *stricto sensu* el ordenamiento jurídico.
9. El acatamiento a los principios que regulan la actividad de los señores y de las señoras jueces es una obligación para ellos, ya que la imparcialidad debe guiar la

<sup>1</sup> Fernández, E. (1989). La inconstitucionalidad de la acumulación de funciones instructora y decisora, consecuencia del derecho a un juez objetivamente imparcial. Revista general de derecho, ISSN 0210-0401, N° 534, 1989, págs. 1041-1093

<sup>2</sup> Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)

<sup>3</sup> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)



importante tarea que realizan, prevista ésta en el referido literal k) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

10. En virtud del principio de imparcialidad, los señores jueces y las señoras juezas, así como las autoridades, no deben manifestar ningún tipo de interés en las causas o procedimientos que conozcan y resuelvan; y, no debe existir siquiera el riesgo que la afecte, primando la igualdad entre las partes, igualdad que se encuentra garantizada en el literal c) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
11. La imparcialidad judicial, es un derecho reconocido en la normativa internacional más relevante sobre derechos fundamentales, como es: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículo 14; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) artículo 8 numeral 1, Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) artículo 6 numeral 1). En todos estos textos se consagra el derecho de las personas a ser escuchadas en condiciones de plena igualdad y con las debidas garantías por un Tribunal independiente e imparcial; pues si los jueces no son imparciales no puede hablarse de una verdadera administración de justicia.
12. Resulta necesario referirse a los principios de Bangalore (2002), Valor 2: Imparcialidad, mismo que establece:  
  
*"Principio: La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión."*
13. Estos mismos Principios de Bangalore, en lo referente a la imparcialidad, indican que la misma es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, y señalan: "... un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio."
14. Sobre la imparcialidad del juzgador, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack vs. Bélgica<sup>4</sup> se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. (...) En esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia (...) todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los*

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de 01 octubre 1982. Demanda núm. 8692/1979. Caso Piersack contra Bélgica.



*tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. (Párrafo 30)"*

15. La tutela judicial efectiva de la que se trata, tiene entre sus fundamentos el derecho al debido proceso, el cual se plasma, entre otros, por la referida igualdad entre las partes, y la imparcialidad.
16. Ahora bien, en la presente causa, pese a que en su escrito contentivo del incidente, el recusante asegura fundamentarse en los numerales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente a su **"IV PETICIÓN"** que constituye la parte fundamental de un recurso, denuncia, acción, así como de un incidente, ya que recoge la pretensión (manifestación de la voluntad) que efectúa quien acciona, propone o denuncia algo, al juzgador, para que se le reconozca un derecho y parte sobre la cual se circunscribe el asunto controvertido, el recusante solicita expresamente a este Tribunal *"(...) siendo que el juez Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c), juez sustanciador de la presente causa se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 56 numeral 8 ibídem, se ordene la recusación del mismo"*
17. En consecuencia, el incidente *in examine* se analizará y resolverá considerando únicamente la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo ha señalado el recusante en su escrito, esto es: *"Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistas manifiesta"*
18. El denunciado recusa al juez electoral, Ángel Torres Maldonado, porque señala que el juzgador tiene una amistad íntima con la denunciante en la causa principal, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.
19. Ya que la causal se refiere a las partes procesales, y el recusante planteó el incidente en razón del juez recusado y una de las partes procesales, es conveniente definir este término, para lo cual acudimos al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico que señala: *"La parte actora, que formula la pretensión ante el juez o el tribunal, y la parte demandada, frente a la que la pretensión es demandada se convierten en partes"* (el énfasis me pertenece).
20. Chiovenda, citado por Hernando Devis Echandía, indica: *"Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual esta es demandada"*<sup>5</sup>. Rosenberg, también citado por Devis Echandía, manifiesta que las partes procesales: *"(...) son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa"*<sup>6</sup>. Couture, asimismo citado por Devis Echandía, expone lo siguiente: *"El concepto de parte es inequívoco en el derecho procesal y denota a aquel que pretende algo en el juicio, a aquel de*

<sup>5</sup> Devis Echandía, Hernando, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Segunda edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2009, pág. 414.

<sup>6</sup> Op. cit., pág. 414



quien, o contra quien, se pretende algo. Partes son, respectivamente, el actor y el demandado”<sup>7</sup>.

21. Por su parte, la amistad íntima tiene que ver con la relación de amistad y cercanía que tiene el juzgador o la juzgadora con una de las partes, e incluso, puede ser con los abogados que las patrocinan, conforme lo establecido en la citada causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y si esta se produce, el juez o autoridad dejaría de lado la ecuanimidad, objetividad, lealtad y juicio, afectando con esto la igualdad de las partes en el proceso.
22. Las pruebas A, B, C, D, E y F, detalladas en el escrito que contiene el incidente de recusación y anexados al mismo, referentes a la causal por la que el denunciado solicita que el juez de instancia sea apartado del conocimiento de la causa principal; constituyen copias simples, y respecto a estas, no pueden ser tenidas en cuenta, ya que el segundo inciso del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *“La documentación presentada en copia simple no constituye prueba”* consecuentemente, los documentos presentados como prueba por el recusante, al no constar en originales, copias certificadas o compulsas, no constituyen prueba alguna por carecer de eficacia jurídica y, no hacen fe en juicio; y, las imágenes agregadas en el escrito que contiene el incidente de recusación tampoco constituyen prueba válida en derecho, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta para resolver el incidente materia del presente análisis.
23. Finalmente, en lo concerniente a las pruebas que requirió se soliciten a la Dirección de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es necesario señalar que dicha entidad dio respuesta al Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0388-O de 14 de junio de 2024, mediante Oficio Nro. IESS-DNAC-2024-0121-O de 17 de junio de 2024, ingresado en la misma fecha, en el que indicó que Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo laboró en el Tribunal Contencioso Electoral desde: *“2022-06”* hasta: *“2023-10”*; y, la Dirección de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral, en atención al Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0115-M de 14 de junio de 2024 señaló con el Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2024-0426-M de 18 de junio de 2024, suscrito por el magíster Luis Hernán Lara Naranjo, especialista de talento humano del Tribunal Contencioso Electoral, lo siguiente:

*“(…) la Unidad de Talento Humano certifica que la abogada **JARAMILLO JARAMILLO MONICA GABRIELA** portadora de la cédula de ciudadanía No. **1600479834** laboró en el Tribunal Contencioso Electoral desde el 06 de junio de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, en el cargo Especialista Jurídico de Investigación y Estudios, en el Despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado – Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral”*

<sup>7</sup> Op. cit., pág. 415



24. Estas pruebas, pese a que constituyen documentos idóneos dentro del proceso, demuestran que la denunciante laboró en el Tribunal Contencioso Electoral "desde el 06 de junio de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, en el cargo Especialista Jurídico de Investigación y Estudios, en el Despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado (...)", más no sirven para demostrar la relación de amistad íntima aducida por el recusante, y por tanto no han logrado siquiera hacer presumir la falta de independencia o imparcialidad, del juez recusado, lo que tampoco se ha demostrado por parte del recusante, a quien le correspondía la carga de exponer documentadamente sus aseveraciones.
25. Efectivamente, no es un hecho controvertido que la ahora denunciante prestó sus servicios en el Tribunal Contencioso Electoral, de manera particular en el despacho del juez recusado, hecho que por sí solo, no configura una amistad íntima.
26. Incluso el recusante pretende se tome en cuenta lo resuelto en el incidente de recusación planteado en el proceso Nro. 326-2023-TCE seguido en contra del señor alcalde del Distrito Metropolitano de Quito Christian Pabel Muñoz López, en el que intervino la misma denunciante y cuya causa, inicialmente estuvo en conocimiento del juez ahora recusado, sin embargo, en éste, quien recusó, es decir, el denunciado, sí demostró en derecho sus afirmaciones, por lo que no procede actuar de forma similar en el presente caso.
27. Los yerros en la prueba para demostrar la recusación son responsabilidad del recusante, ya que es quien la planteó, y no puede ser atribuida a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral su ausencia o indebida práctica.
28. En consecuencia, **disiento** con la conclusión a la que arribaron los jueces en el voto de mayoría, por cuanto, conforme se ha dejado expuesto, lo que corresponde es **NEGAR** la recusación propuesta por el señor André Mauricio Granda Garrido; y en consecuencia, proceder conforme el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponiéndose se devuelva el expediente al juez sustanciador, quien en este incidente fue recusado, se continúe con la tramitación de la causa principal; y, se archive esta recusación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2024.

Abg. Víctor Cevallos García  
**Secretario General**  
Tribunal Contencioso Electoral







CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 085-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Voto Concurrente  
Abg. Ivonne Coloma Peralta  
Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presento mi **voto concurrente**.

**RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN  
CAUSA Nro. 085-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2024, a las 16h15.

**ANTECEDENTES**

1. De la revisión del expediente que contiene la presente causa se observa que el 22 de mayo de 2024, el juez de instancia **i)** admitió a trámite la denuncia de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza por el presunto cometimiento de una infracción electoral; **ii)** dispuso citar al denunciado; y, **iii)** señaló fecha para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos.
2. Los días 31 de mayo y 03 de junio de 2024, el presunto infractor<sup>1</sup> interpuso incidente de recusación en contra del juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado, por considerar que se encontraba incurso en las causales determinadas en los numerales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (en adelante, RTTCE).

**ARGUMENTOS DEL RECUSANTE Y CONTESTACIÓN DEL JUEZ RECUSADO**

**Sobre el escrito de recusación**

3. En el escrito de 31 de mayo de 2024, en lo principal el recusante manifiesta que:
  - 3.1. La abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, ejerció funciones en el mismo Tribunal donde ahora presenta la denuncia en su contra y que desde el 03 de junio de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023 la referida abogada

<sup>1</sup> El cual fue citado mediante boletas entregadas los días 27, 28 y 29 de mayo de 2024, conforme se verifica de la documentación que obra a fojas 195-200/ 201-206/207-212.



desempeñó el cargo de Especialista Jurídico de Investigación y Estudios en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, quien fue su jefe directo y le encomendó tareas de confianza.

- 3.2. La ahora denunciante ejecutó tareas que incluían su intervención en la redacción de autos y sentencias. Incluso se desempeñó como secretaria relatora ad-hoc del despacho en ausencia de la titular del cargo.
- 3.3. Cita parte del contenido del contrato de servicios ocasionales Nro. 022-2022 de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo y a continuación indica que es clara la relación de confianza entre el doctor Ángel Torres Maldonado y la abogada Mónica Jaramillo de acuerdo al trabajo que iba a hacer en su despacho y las tareas jurisdiccionales que realizó, todo lo cual genera dudas sobre la capacidad del juez de resolver la causa en pleno derecho y *"no conflictuado por una mera parcialidad con la denunciante"*.
- 3.4. Considera el recusante que existe un posible conflicto de intereses entre la denunciante y el doctor Torres, lo cual vicia la imparcialidad del juez y vulnera el principio constitucional determinado en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la legítima defensa.
- 3.5. Señala adicionalmente que la relación de amistad entre el juez y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, se evidencia en las interacciones y publicaciones entre esas dos personas en las redes sociales; asimismo, se debe tomar en cuenta que el juez de instancia solicitó su contratación en el TCE lo cual visibiliza la amistad existente, tanto en su entorno laboral como en las redes sociales.
- 3.6. Que la prueba más relevante es *"la relación de confianza, amistad y cercanía"* que existe entre el juez y la denunciante quien es parte procesal en este proceso, lo cual atenta contra la integridad de la causa; y, considera que es obligación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral garantizar un juicio equitativo.
- 3.7. En síntesis sostiene que al existir una relación profesional y personal de amistad íntima entre la denunciante y el juez a cargo del proceso, afecta la imparcialidad del mismo, por lo que presenta la recusación en contra del juez Ángel Torres Maldonado, conforme a los términos establecidos en las causales 8 y 9 del artículo 56 del RTTCE; y, concluye señalando que la transparencia y equidad en el desarrollo del proceso contencioso electoral, exigen la separación del juez para garantizar la confianza pública en la administración de justicia.
- 3.8. Indica como precedente que dentro del proceso seguido en contra del alcalde de Quito, señor Christian Pabel Muñoz López<sup>2</sup>, existió la misma

<sup>2</sup> Se refiere el recusante a la causa Nro. 326-2023-TCE, cuando lo correcto es "causa Nro. 316-2023-TCE".



problemática; y, en aquella causa fue presentada una recusación que fue resuelta favorablemente por este Tribunal.

- 3.9. En el acápite III del escrito de recusación se refiere a pruebas documentales (capturas de pantalla y materializaciones) y solicita también el acceso a la prueba<sup>3</sup>.

#### Sobre la contestación del juez recusado

4. El doctor Ángel Torres Maldonado, guardó silencio respecto a la recusación formulada en su contra, por tanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 del RTTCE, se considera como negativa simple del incidente.

#### ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

5. En relación a la recusación presentada en esta causa, esta juzgadora considera que:
- 5.1. Según el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, toda persona tiene el derecho a ser juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.
- 5.2. En ese contexto, la imparcialidad asegura que toda contienda judicial sea resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentre ajeno a los intereses de las partes intervinientes en el proceso.
- 5.3. En el caso en concreto, el recusante afirma que el juez de instancia se encuentra incurso en las causales 8 y 9 del artículo 56 del RTTCE, esto es: *“Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta”*; y *“Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores obligaciones o conflicto de intereses”*.
- 5.4. Respecto a la amistad íntima, es necesario señalar que este Tribunal anteriormente ya ha expresado que se encuentra comprobada la amistad íntima entre el juez Ángel Torres Maldonado y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.
- 5.5. Precisamente en la causa referida por el ahora recusante (Causa Nro. 316-2023-TCE) la mayoría del cuerpo colegiado, entre ellos ésta juzgadora consideró que: **i)** la relación entre la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo rebasó a una esfera de familiaridad; **ii)** *“la imparcialidad del juzgador no puede verse afectada con el menor sesgo que la afecte”*; y, **iii)** no es adecuado que juzgue un juez con el que la parte denunciante tiene una relación tan cercana, más aún cuando al tratarse de una causa originada en una infracción electoral le corresponde a dicho juzgador el presidir la audiencia y resolver mediante sentencia.

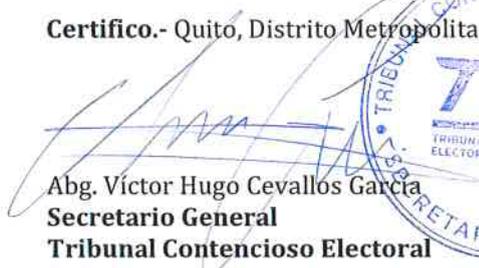
<sup>3</sup> Que se remita atento oficio a la Dirección de Talento Humano del TCE y al IESS.



- 5.6. En vista de que no han variado las circunstancias por la cuales se aceptó anteriormente la recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado por su amistad íntima con la abogada Jaramillo; por coherencia decisional y para garantizar el principio de imparcialidad, es procedente aceptar la separación del juez de instancia, con fundamento en la causal 8 del artículo 56 del RTTCE; así como, disponer que a través de la Secretaría General de este Tribunal se aplique lo dispuesto en el artículo 64 del mismo reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2024.

  
**Abg. Víctor Hugo Cevallos García**  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 085-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 85-2024-TCE  
Recusación**

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2024, a las 16h16.- **VISTOS.-**  
A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto que disiente respecto del de mayoría.

**I**

**1.1.** En el presente caso el voto de mayoría suscrito por los jueces Fernando Muñoz y Joaquín Viteri, señalan que si bien las copias simples adjuntas por el recusante no son prueba, el Tribunal no puede abstraerse de la prueba que se actuó en el caso 316-2023-TCE y que sobre la base de dichas pruebas, mismas que no constan en el presente proceso, debía sobre la base de la sana crítica, aceptarse la recusación propuesta.

Al respecto discrepo en virtud de que el juzgador solo puede resolver sobre la prueba existente en el proceso. No puede resolver señalando que a él le consta que es así o que conoce que en otro proceso vio tal cosa, sin previamente, si lo considera, ordenar prueba de oficio con el conocimiento de las partes para que tengan la oportunidad de contradecirla. Caso contrario es juzgar con prueba inexistente en autos. Eso no es sana crítica.

Ahora bien, la Constitución de la República ha establecido en su artículo 221, que el Tribunal Contencioso Electoral al dictar sus fallos y resoluciones emite jurisprudencia

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Es decir, que sus decisiones previas, son precedentes y obligan al Tribunal a observarla, solo pudiendo apartarse de sus decisiones al justificar que no hay analogía en el caso que van a juzgar respecto del anterior o que en su defecto ha cambiado el ordenamiento jurídico.

De tal manera que es precedente o jurisprudencia lo decidido en la causa 316-2023-TCE, en el que se aceptó que debía separarse del conocimiento



de la referida causa al Juez Ángel Torres por considerarse que se cumplía con lo previsto en el número 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral respecto de la hoy también denunciante, abogada Mónica Jaramillo.

Siendo así, el Tribunal debe respetar el precedente jurisprudencial generado. En el presente caso, considero que establecerse que cuando un juez ya ha sido apartado de un proceso por tener amistad o enemistad respecto de una de las partes, se debe sentar una razón y el juez inmediatamente deberá excusarse de conocer la causa debido a la existencia previa del precedente.

En el presente caso, una vez apartado de la presente causa el Juez Dr. Ángel Torres, el nuevo juez o jueza que conozca el caso, debe verificar si la actuación que hasta el momento se ha dado ha afectado una solemnidad sustancial, como le es la competencia para actuar desde un inicio, teniendo en cuenta que el precedente dictado en la causa 316-2023-TCE, fue expedido el 15 de diciembre de 2023, a las 11h19.

Huelga decir, una vez más que este Tribunal aún no garantiza el acceso a la justicia de las partes procesales, respecto del envío por correo electrónico de la documentación que como prueba adjuntan, por ejemplo, a los incidentes de recusación. Reitero la necesidad de establecer la posibilidad de que la prueba entregada vía correo electrónico pueda ser remitida físicamente dentro de un determinado tiempo al Tribunal, pues sino siempre seguirá siendo copia simple y quedará en indefensión la parte que las remitió de esa forma.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto

**Notifíquese y cúmplase.-" F.) Richard González Dávila Juez Suplente  
Voto Salvado**

Lo Certifico.-Quito, 27 de junio de 2024

  
Ab. Víctor Cevallos  
**Secretario General**

